



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE
JUDICIAL VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

REF: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Saul Álvarez y Pedro María Páez

DEMANDADO: Palmas del Cesar SA

RADICADO: 20011-31-05-001-2017-00247-01

MAGISTRADO PONENTE

Dr. ALVARO LOPEZ VALERA

APELACION DE SENTENCIA

Valledupar, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver de manera escritural el recurso de apelación propuesto por los demandantes, contra la sentencia proferida el 26 de enero del 2018, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, en el proceso Ordinario Laboral que Saul Álvarez y Pedro María Páez siguen a Palmeras del Cesar SA.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

Saul Álvarez y Pedro María Páez, demandan a la sociedad Palmera del Cesar SA, para que por los trámites propios del proceso ordinario laboral se declare que entre cada uno de los demandantes y la demandada existe un contrato de

trabajo a término indefinido, cuyo extremo inicial de ambos lo fue el 08 de junio de 1989, y que aún se mantienen vigentes.

Como consecuencia de la anterior declaración, pretenden los demandantes que se condene a la demandada a pagarles de manera indexada la diferencia salarial causada desde la reubicación laboral de la que fueron objeto, debido a que desde entonces se les viene cancelando un salario inferior al que legalmente les corresponde, así como a la reliquidación de las cotizaciones al sistema de seguridad social integral y de los beneficios convencionales.

Así mismo solicitan los demandantes que se condene a Palmas del Cesar SA. a pagarles los perjuicios morales ocasionados por los tratos discriminatorios a los que fueron sometidos por la reubicación laboral, y además las costas procesales.

1.2.- LOS HECHOS

Relatan los hechos de la demanda que, Saul Álvarez y Pedro María Páez, el 08 de junio de 1989, cada uno de ellos celebró un contrato de trabajo a término indefinido con la sociedad Palmas del Cesar sa, para desempeñar el cargo de oficios varios campos.

Que a partir del mes de octubre del 2010, Saul Álvarez fue reubicado laboralmente por la empresa demandada, eso debido a las restricciones medicas ocupacionales dadas como consecuencia de su pérdida de capacidad laboral.

Que antes de esa reubicación laboral, Saul Álvarez, devengaba como salario promedio mensual para el mes de octubre del 2010, la suma de \$1.231.909.

Que Pedro María Páez, fue reubicado laboralmente en el mes de noviembre del 2013, eso debido a las restricciones medicas ocupacionales dadas como consecuencia de su pérdida de capacidad laboral.

Que antes de esa reubicación laboral, Pedro María Páez, devengaba como salario promedio mensual para el mes de noviembre del 2010, la suma de \$1.353.000.

Los demandantes son afiliados a la organización sindical SINTRAINAGRO, y son beneficiarios de las convenciones colectivas de trabajo vigentes desde el 2002.

La convención colectiva de trabajo suscrita entre la demandada y esa organización sindical, dispuso que los salarios de los demandantes debían aumentar en un 4% a partir del 2011, y hasta el 2015, y en un 4.5% para el 2016 y 2017.

Como consecuencia de la reubicación laboral a la que fueron sometidos los actores, Palmas del Cesar sa, les comenzó a pagar un salario inferior al que tenían derecho.

Los aportes a la seguridad social integral, así como la liquidación de sus derechos legales y extralegales se han realizado con un salario inferior al que realmente tenían derecho.

Además que por eso, los demandantes fueron discriminados por su empleador quien los desmejoró salarialmente.

1.3.- ACTUACIÓN

La demanda fue admitida por medio de auto del 04 de agosto del 2017, y una vez notificada la demandada, la contestó aceptando algunos hechos y negando otros, con oposición a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra, argumentando en síntesis que en efecto entre ella y cada uno de los demandantes existe un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 08 de junio del 1989, el cual se mantiene vigente, pero que inicialmente, cada uno de esos contratos fue pactado a término fijo.

Manifestó además la demandada que con los demandantes pactó salario el valor de un salario mínimo vigente, pero que debido a las convenciones colectivas, se les cancela un salario superior, por lo que nada les adeuda.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó “inexistencia de las obligaciones demandadas”, “cobro de lo no debido” y “pago total de las obligaciones correspondientes al contrato de trabajo”.

1.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Después de historiar el proceso, y valorar el material probatorio que obra en el mismo, la juez de primera

instancia profirió sentencia mediante la cual, declaró la existencia de los contratos de trabajo a término indefinido entre Pedro María Páez y Saul Álvarez con Palmeras del Cesar sa, los que iniciaron el 17 de febrero de 1989 y 20 de febrero de 1989, respectivamente, y que aún continúan vigentes.

No obstante a lo anterior, negó las pretensiones de la demanda, considerando que los trabajadores no han sido desmejorados salarialmente y que por el contrario se les cancela un salario superior al pactado, y que los valores correspondientes a “productividad”, no pueden pagárseles debido a que estos solo se les paga a los trabajadores de campo, tal y como lo confesaron los demandantes en el interrogatorio de parte, actividad de campo esa que no pueden ejecutar los actores debido a sus restricciones ocupacionales.

Finalmente, la a quo condenó a los demandantes a pagar las costas procesales.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

De los antecedentes planteados se tiene que, el problema jurídico puesto a consideración de esta Sala, se contrae a determinar si fue acertada la decisión de la juez de instancia de no condenar a la demandada Palmeras del Cesar sa, a pagarles a los demandantes la diferencia salarial pretendida con la demanda, o si por el contrario se debe imponer condenas por dicho concepto al darse las circunstancias fácticas y probatorias para ello.

La respuesta que se le dará a ese problema jurídico será la de declarar errada parcialmente esa decisión, de absolver a Palmeras del Cesar sa, de la totalidad de las pretensiones de la demanda, en tanto que conforme a las pruebas allegadas al proceso, se acreditó que en ciertos periodos la empleadora le pagó a sus trabajadores ahora demandantes, por concepto de salario, unos valores inferiores a los que convencionalmente tenían derecho, razón esa por la que se revocará la sentencia acusada para en su defecto imponer condena por la diferencia salarial.

No se discute en esta instancia la existencia de los contratos de trabajo, suscritos por Saul Álvarez y Pedro Páez, con la sociedad Palmas del Cesar sa, la naturaleza de esos nexos ni sus extremos temporales, como tampoco que esos trabajadores en efecto fueron reubicados laboralmente en los años 2010 y 2013, respectivamente, no obstante se reliva que esas situaciones fácticas se constatan con los contratos de trabajo, certificaciones laborales, reporte de semanas cotizadas y las actas de seguimientos y restricciones ocupacionales, que obran a folios 153 a 158, 44 a 68 y 191 a 236 del expediente.

La reubicación laboral puede derivarse de un período de incapacidad temporal de origen laboral o según orden del profesional de la salud especialista en Medicina Laboral, cuando ya el trabajador ha recuperado su capacidad para regresar a la empresa a cumplir con sus funciones o ha sido dictaminado con una incapacidad permanente parcial, por lo que, ante esas situaciones su empleador lo debe reincorporar al cargo que desempeñaba antes del inicio de la incapacidad o en cualquier otro en el cual pueda prestar sus servicios.

Al respecto, el Decreto 2351 de 1965, modificadorio del Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 16 determina:

"Reinstalación en el empleo. 1. Al terminar el período de incapacidad temporal, los patronos están obligados:

a) A reinstalar a los trabajadores en los cargos que desempeñaban si recuperan su capacidad de trabajo. La existencia de una incapacidad parcial no será obstáculo para la reinstalación, si los dictámenes médicos determinan que el trabajador puede continuar desempeñando el trabajo;

b) A proporcionarle a los trabajadores incapacitados parcialmente un trabajo compatible con sus aptitudes, para lo cual deberán efectuar los movimientos de personal que sean necesarios.

*c) El Incumplimiento de estas disposiciones se considerará como un despido injustificado".
(Subrayado fuera de texto original)*

Las disposiciones enunciadas, son concordantes con lo establecido en los artículos 16 y 17 del Decreto 2177 de 1989, que a la letra señalan:

"Artículo 16. Todos los patronos públicos o privados están obligados a reincorporar a los trabajadores inválidos, en los cargos que desempeñaban antes de producirse la invalidez si recupera su capacidad de trabajo, en términos del Código Sustantivo del Trabajo. La existencia de una incapacidad permanente parcial no será obstáculo

para la reincorporación, si los dictámenes médicos determinan que el trabajador puede continuar desempeñándolo.

Artículo 17. A los trabajadores de los sectores públicos y privado que, según concepto de la seguridad competente de salud ocupacional o quien haga las veces en la respectiva entidad de seguridad o previsión social o medicina del trabajo, en caso de no existir afiliación a dichas instituciones, se encuentren en estado de invalidez física, sensorial o mental, para desempeñar las funciones propias del empleo de que sean titulares del empleo y la incapacidad no origine e/ reconocimiento de pensión de invalidez, se les deberán asignar funciones acordes con el tipo de limitación o trasladarlos a cargos que tengan la misma remuneración, siempre y cuando la incapacidad no impida el cumplimiento de las nuevas funciones ni impliquen riesgo para su integridad. **(Negrillas y subrayado fuera del texto original)**

La Corte Constitucional mediante varias sentencias, tales como T-263 de 2009, T-960 de 2009, T-269 de 2010, y T-554 de 2010, entre otras, ha indicado como criterios mínimos que debe tener en cuenta el empleador para determinar si la reubicación laboral es viable, los siguientes:

"(i) Gozar de todos los beneficios que se desprenden de la ejecución de su trabajo;

(ii) Permanecer en su cargo mientras no se configure una causal objetiva que justifique su desvinculación;

(ii) Desempeñar trabajos y funciones acordes con sus condiciones de salud que le permitan acceder a los bienes y servicios necesarios para su subsistencia;

(iv) Obtener su reubicación laboral en un trabajo que tenga los mismos o mayores beneficios laborales al cargo que ocupaba antes, es decir, de ninguna manera el nuevo cargo podrá derivar en la violación de su dignidad o en la afectación de su derecho fundamental al mínimo vital;

(v) Recibir la capacitación necesaria para el adecuado desempeño de las nuevas funciones;

(vi) Obtener de su empleador la información necesaria en caso de que su reubicación no sea posible, a fin de que pueda formularle las soluciones que estime convenientes". (Negrilla Y Subrayado Por Fuera Del

Texto Original).

De lo antes expuesto queda claro que, la normatividad laboral vigente impone al empleador que reubique laboralmente a su trabajador, la obligación de hacerlo en un trabajo que tenga los mismos o mayores beneficios laborales al cargo que ocupaba antes y donde devengue la misma remuneración.

En el caso bajo estudio, conforme a los contratos de trabajo aportados con la demanda fls 9 y 11, queda acreditado que formalmente las partes acordaron como salario el pago mensual equivalente al salario mínimo legal vigente.

No obstante a lo anterior, conforme al resumen de semanas cotizadas expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, se constata que Saul Álvarez y Pedro María Páez, siendo trabajadores de Palmas del Cesar sa, siempre se les reportó un Ingreso Base de Cotización (IBC) superior al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, IBC ese que en virtud del artículo 18 de la ley 100 de 1993, corresponde al salario mensual devengado por el trabajador conforme lo dispone el código sustantivo del trabajo.

Y es así como el artículo 127 del CST, dispone que “constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”.

Ahora, los demandantes aportaron al proceso copia de las convenciones colectivas de trabajo suscritas entre la empresa Palmas del Cesar sa y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria "SINTRAINAGRO", vigentes para los años 2011 a 2015 y 2015 a 2019 (fls 18 a 42 vto), convenciones esas que benefician a Saul Álvarez y Pedro María Páez (hecho este no controvertido por la demandada).

En la cláusula novena de la primera de esas convenciones colectivas (fl 24 vto), se dispuso:

"A partir del 16 de junio del 2011, los trabajadores de la empresa beneficiarios con la presente convención serán los siguientes:

a. Para el personal de campo con remuneración a destajo, diferente al de cosecha, el salario se incrementará en el cuatro por ciento (4.0%), durante el primer año de vigencia de esta convención. El salario mínimo diario de estos trabajadores será veintiséis mil quinientos sesenta y seis pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$26.566.54).

d. para el segundo, tercero y cuarto año de la vigencia, todos los trabajadores beneficiados de la presente convención recibirán un incremento equivalente al IPC Nacional calculado al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior mas el cero punto cinco (0.5)".

Asimismo, en la cláusula decima novena de la segunda de las convenciones aportadas, (fl 37 vto), se dispuso que:

"A partir del 7 de agosto del 2015, los salarios de los trabajadores de la empresa beneficiarios con la presente convención serán los siguientes:

D. Los trabajadores de campo con condición de disminución de capacidad laboral por razones de salud debidamente establecida, recibirán un salario diario de treinta y un mil setecientos setenta y ocho pesos (\$31.778), siempre y cuando reúnan las condiciones

establecidas en la ley en materia de seguridad social y salud en el trabajo.

F. Para el segundo, tercero y cuarto año de la vigencia, todos los trabajadores beneficiados de la presente convención recibirán un incremento equivalente al IPC nacional calculado por el DANE para los 12 meses previos al cambio anual de la vigencia de la convención, mas el cero punto cinco (0.5%)”.

Conforme a esas convenciones colectivas, la sociedad demandada estaba en la obligación de pagarle a los aquí demandantes, por concepto de salario los siguientes valores:

año	salario convencional
2011	\$ 796.996
2012	\$ 830.708
2013	\$ 855.130
2014	\$ 875.995
2015	\$ 912.436
2016	\$ 1.022.647
2017	\$ 1.086.562
2018	\$ 1.136.435
2019	\$ 1.178.379

Sin embargo, se comprueba con el IBC reportado por Palmeras del Cesar sa, que en verdad les pagó a los demandantes por concepto de salarios los siguientes valores:

año	salario convencional	salario promedio pagado a Saul	diferencia mensual	diferencia anual
2011	\$ 796.996	\$ 977.833	+\$ 180.837	+\$ 2.170.044
2012	\$ 830.708	\$ 950.416	+\$ 119.708	+\$ 1.436.496
2013	\$ 855.130	\$ 672.333	\$ 182.797	\$ 2.193.564
2014	\$ 875.995	\$ 850.416	\$ 25.579	\$ 306.948
2015	\$ 912.436	\$ 867.916	\$ 44.520	\$ 534.240
2016	\$ 1.022.647	\$ 945.250	\$ 77.397	\$ 928.764
2017	\$ 1.086.562	\$ 1.105.000	+\$ 18.438	+\$ 221.256
2018	\$ 1.136.435	no probó	\$ 0	\$ 0
2019	\$ 1.178.379	no probó	\$ 0	\$ 0

año	salario convencional	salario promedio pagado a Pedro	diferencia mensual	diferencia anual
2011	\$ 796.996	\$ 1.255.000	+\$ 458.004	+\$ 5.496.048
2012	\$ 830.708	\$ 1.434.000	+\$ 603.292	+\$ 7.239.504
2013	\$ 855.130	\$ 1.215.583	+\$ 360.453	+\$ 4.325.436
2014	\$ 875.995	\$ 900.166	+\$ 24.171	+\$ 290.052
2015	\$ 912.436	\$ 948.750	+\$ 36.314	+\$ 435.768
2016	\$ 1.022.647	\$ 1.016.000	\$ 6.647	\$ 79.764
2017	\$ 1.086.562	no probó	\$ 0	\$ 0
2018	\$ 1.136.435	no probó	\$ 0	\$ 0
2019	\$ 1.178.379	no probó	\$ 0	\$ 0

De esas liquidaciones, se constata que, conforme a lo probado, con respecto de Saúl Álvarez, para los años 2013 a 2016, la empleadora le canceló un Salario inferior al que convencionalmente le correspondía, sin embargo, no habrá lugar a imponerle condena por mayor valor de las prestaciones sociales legales y/o convencionales, debido a que no se acreditó el valor pagado por la demandada por esos conceptos, pero si se le condenará al pago de la suma de \$ 3.723.516, por concepto de diferencia salarial durante esos años.

Con respecto al mismo, tampoco se impondrá condena a la demandada al pago del mayor valor de las cotizaciones a la seguridad social en pensiones que se reclama, puesto si bien es cierto que se encontró que para esos años la empleadora realizó las cotizaciones con un IBC inferior al que realmente correspondía, no lo es menos que para los años 2011, 2012 y 2017, las efectuó teniendo en cuenta un IBC muy superior, eso por lo que debe entenderse que nada le debe al sistema por ese concepto, toda vez que trasladó al sistema de pensiones en el monto real las cotizaciones tendientes a construir la pensión del trabajador afiliado, sin llegar a afectar la estabilidad financiera del sistema.

En lo que tiene que ver con Pedro María Páez, debe decirse que solo hasta el año 2016, la demandada le canceló un salario inferior al que convencionalmente le correspondía; no obstante, a ello, tampoco se accederá a condenarla a reliquidar y pagar el mayor valor de las prestaciones sociales legales y/o convencionales pretendido, en tanto que no se demostró el valor que Palmeras del Cesar sa, le pagó por esos conceptos, y solamente se accederá a condenar a la demandada a pagarle la suma de \$ 79.764, por concepto de diferencia salarial del año 2016. Y en lo que respecta a las cotizaciones, tampoco se accederá a la reliquidación de las mismas, debido a que se evidenció que para los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, Palmeras de la Costa sa, efectuó las cotizaciones al sistema de pensiones, con un IBC muy superior al que correspondía.

Ahora menos prospera la pretensión de condena a la demandada al pago a los demandantes de un mayor valor de su salario, edificada en el supuesto hecho de haberles la misma disminuido sus salarios mensuales con ocasión de sus reubicaciones laborales, de que fueron objeto, en cumplimiento de las recomendaciones de médicos ocupacionales, a partir de octubre del 2010, específicamente Saúl Álvarez, y del mes de noviembre del 2013, Pedro María Páez, eso por no continuar con el pago de la denominada prima de “productividad/rendimiento”, que recibían los trabajadores de campo que recogían más kilos de frutos de los mínimos asignados, puesto si bien conforme a los contratos de trabajo visibles a (fls 9 y 11), las partes pactaron como remuneración el valor de un salario mínimo legal mensual vigente, y los trabajadores e sus interrogatorios manifestaron que antes de ser reubicados, aparte del salario básico recibían lo que denominaban “productividad/rendimiento”, en el proceso no obra

prueba alguna que sirva para determinar si en efecto se les cancelaba esos valores y si los mismos conforme al artículo 127 del CST, constituían o no salario.

En este orden de ideas, tal y como lo concluyó la juez de primer grado, en el presente asunto no se acreditó que Palmeras del Cesar sa, con ocasión a la reubicación laboral de sus trabajadores Saul Álvarez y Pedro Páez, en los años 2010 y 2013, respectivamente, los haya desmejorados salarialmente, y si bien existen periodos en que se evidencia que se les canceló un salario inferior al que correspondía, dichos periodos fueron muy posterior a las fechas de reubicación, por lo que no se puede atribuir esa situación a un acto discriminatorio por parte de la empresa; tal y como lo plantean los demandantes en el escrito de demanda.

Siendo así las cosas se revocará la sentencia acusada en los puntos antes referidos y dada las resultas del proceso se declaran no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y pago total de las obligaciones propuestas por Palmas del Cesar sa, quien además será condenada a pagar las costas por ambas instancias, en virtud del artículo 365 del CGP, aplicable al trámite laboral por remisión que hiciera el artículo 145 del CPT y ss.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Segunda Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el numeral Segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 26 de enero del 2018, por el juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, el cual quedará así:

“Primero: Condenar a Palmas del Cesar sa, a pagar en favor de Saul Álvarez y Pedro María Páez, por concepto de reliquidación de salarios, la suma de \$ 3.723.516 y \$ 79.764, respectivamente. Las cuales se pagarán debidamente indexada a la fecha de pago”.

SEGUNDO: Declarar no Probadas las excepciones propuestas por la demandada Palmas del Cesar sa.

TERCERO: Revocar el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 26 de enero del 2018, por el juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, y en su lugar se condena a Palmeras de la Costa sa, a pagar las costas por ambas instancias, fíjese como agencias en derecho por esta instancia la suma equivalente a 2 SMLMV para cada uno de los demandantes. Líquidense concertadamente en el juzgado de origen.

CUARTO: confirmar la sentencia acusada en los restantes numerales.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



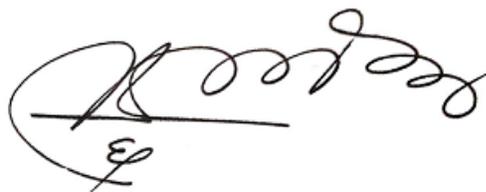
ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado.